



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES**  
**CONFINES – SANTANDER**

**RAD:** 2019-00047  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** IVAN MANUEL NOVA CALA  
**DEMANDADO:** RODRIGO ALONSO GUARIN ORDUZ.

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES**

Confines, 01 de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 22 de agosto de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

**ANTECEDENTES:**

El día 12 de agosto de 2019, se presentó escrito de demanda ejecutiva ante este despacho.

Por auto de fecha del 22 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, mediante el cual se ordeno notificar al demandado RODRIGO ALONSO GUARIN ORDUZ y pagar la obligación dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación.

El demandado RODRIGO ALONSO GUARIN ORDUZ se notificó por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el auto de fecha del 28 de Enero de 2021.

El día 08 de febrero de 2021 mediante apoderado judicial el demandado formulo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

El día 15 de febrero de 2021 la apoderada de la parte demandante procedió a manifestarse frente al recurso interpuesto.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES**

**CONFINES – SANTANDER**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica que los títulos valores presentados en la demanda por la parte actora no reúne las exigencias contempladas en el artículo 621 del Código de Comercio al observarse la ausencia del requisito No 2 común de todo título valor. : La firma de quien lo crea

Que en las letras de cambio amen de su contenido deberán contener todos los espacios propios de los títulos valores, como los estipulados en el art 621 del Código de Comercio, los cuales no fueron diligenciados en debida forma acorde a la legislación colombiana, al encontrarse la ausencia de uno de los requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, estableciéndose la inexistencia del negocio jurídico.

Es de observarse que dentro de los espacios que preforman el título valor son: la firma de quien lo crea, la cual deberá ir plasmada en el espacio denominado girador, espacios que dentro de los títulos debatidos en la presente litis se encuentran ausentes de firma, por tanto carecen del requisito común de todo título valor que predetermine la existencia del mismo.

Así mismo deduce que se está frente a una inexistencia de títulos valores a la luz de lo consagrado en el artículo 898 del Código de Comercio "Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales". Por tanto, se ausenta el elemento esencial de la firma del creador, que constituye una falta a la formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causal de ineficacia por inexistencia.

Finalmente expresa que no se puede exigir como título valor un instrumento que carece de los requisitos formales para su legítima circulación y procede a citar el artículo 785 del Código de comercio en el cual se plasman las 3 etapas de los títulos valores : a. creación : suscripción del título valor por el creador, b. la emisión y c. la circulación

Así las cosas, para que un título valor produzca efectos jurídicos y nazca en circulación debe cumplir las dos primeras estas, es decir, la creación del título o la suscripción del creador del título y la emisión que sería la entrega del mismo, por tanto se deduce que los títulos aportados para su cobro el demanda no cuentan con los requisitos que la legislación colombiana regula para su ejecución, no teniendo estos la calidad del título valor, siendo inexistentes para la vida jurídica.

Por tanto, solicita reponer el mandamiento de pago y proceder a inadmitir la demanda por inexistencia de los títulos valores aportados al carecer estos de los requisitos esenciales.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES**

**CONFINES – SANTANDER**

**ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO**

La parte demandante representada por apoderada judicial se opuso el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda e inicio haciendo referencia de manera sucinta a los requisitos generales de los títulos valores y especiales de la letra de cambio para después precisar frente a la condición del girador y sobre el requisito de la firma del creador del título.

Sustenta su oposición con fundamento en lo indicado sobre el tema en la sentencia STC-4164-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia, que .En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte en la decisión en comento precisa que “en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”

En consecuencia, aduce que el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de “aceptación”, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES**

**CONFINES – SANTANDER**

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, modificación de la decisión.
2. El recurso de reposición que plantea la parte demandada es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en el artículo 430 del C.G.P; para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el No 3 del artículo 442 ibidem.

Problema Jurídico: ¿La letra de cambio tiene validez sin firma del girador o creador?

Tras haber analizado los pronunciamientos motivo de inconformidad, observa el despacho que el problema jurídico que debe ser dirimido versa en establecer si se configura la figura de inexistencia de los títulos valores aportados en la demanda por carecer estos de la firma del creador.

Tal como se advierte del escrito de impugnación los reparos hechos al título valor se circunscriben a poner en tela de juicio la configuración del título valor base del recaudo ejecutivo, esto es la ausencia de la firma de quien lo crea. Numeral 2 del art 621 del Código del Comercio.

A fin de resolver el problema jurídico se hacen las siguientes precisiones de orden conceptual, legal y jurisprudencial.

Una letra de cambio como título valor que es, un documento mediante el cual se busca garantizar el pago de una deuda, una persona se compromete a pagarle a otra cierta cantidad de dinero en la fecha que se determine para ello. Este título valor es necesario para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en su cuerpo se incorpora, es decir sin este documento no se puede hacer exigible el pago de una deuda. Art 619 del Código del Comercio.

Tal como se observa en la creación de la letra de cambio se requiere la intervención de dos partes, una denominada "girador" o "creador", esto es quien presta la cantidad de dinero, y en algunos casos puede ser elaborada por el mismo beneficiario o por terceros y por la otra parte se establece el "girado" o "deudor", quien firma aceptando en señal de cumplimiento de la obligación.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES**

**CONFINES – SANTANDER**

Sobre los requisitos específicos de las letras de cambios y los requisitos generales de los títulos valores que se encuentran contemplados en la ley mercantil colombiana.

En el artículo 621 del Código de Comercio se consagran los requisitos generales que debe contener cada título valor:

*Artículo 621. Requisitos para los títulos valores*

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*(..)*

Además de lo dispuesto en el artículo 621 ibidem, se debe sumar a los requisitos especiales y específicos del contenido de la letra de cambio establecidos en el artículo 671 de la regulación comercial:

*Artículo 671. Contenido de la letra de cambio*

*Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES**

**CONFINES – SANTANDER**

Cabe señalar que el togado de la parte demandada muestra también como inconformidad frente al mandamiento que se configura la figura de la inexistencia de los títulos valores a la luz del artículo 898 de Código de Comercio por no encontrarse diligenciados todos los espacios contemplados en el cartular, presentándose la ausencia de la firma del creador del título valor, siendo este el segundo requisito esencial establecido en el artículo 621 del código de Comercio.

Referenciadas las normas comerciales en relación con la letra de cambio, esto es los requisitos generales de los títulos valores como particulares de la letra de cambio, nos referiremos a dos de ellos, el referido a la condición de girado y el del requisito que hace referencia a que la firma del creador del título debe estar contenida en el mismo. Por estos aspectos se relacionan y resultan ser fundamentales para comprender lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en la siguiente sentencia.

STC4164-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03791-00 (Aprobado en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve):

En relación con este asunto y frente a un caso concreto que analizó la Corte Suprema De Justicia, con ocasión del cobro de una letra de cambio, que conoció en instancia la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, declarando que no era procedente, al determinar que por no cumplir a cabalidad con los requisitos que exige la ley mercantil, para la creación de un título valor (letra de cambio) como lo es la firma del girador(demandante),el mencionado documento no había nacido a la vida jurídica, es decir, no era válido, ni exigible.

En este caso concreto el tribunal sostuvo:

***"(...) En lo que respecta al cartular aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva, que aquel carecía de la firma de su creador y, por lo tanto, era inexistente como instrumento cambiario, (...) y de conformidad con el artículo 671 del Código del Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos (...) dentro de los cuales esta la firma del girador".***

" en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominada " aceptada" se impone a si mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el titulo valor " contrariamente, la Corte Suprema de Justicia decide que no era procedente la interpretación y conclusión a que arribo el Tribunal ,por cuanto en el momento en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado " aceptada" se impone asi mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el titulo valor, en este sentido la Corte se pronunció:

**"(...) cuando el deudor(...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del titulo bajo la expresión " ACEPTADA" , se dio a si mismo una orden de**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

**pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...).**

Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte Suprema de Justicia y con ocasión de este tema concreto a resolver se pronunció sobre las precisiones frente a la validez y exigibilidad de una letra de cambio cuando la misma no contiene la firma de su girador, requisito que exige de manera expresa la ley para que este último pueda proceder con el reclamo de la obligación en los siguientes términos:

***" (...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante- girado y la de girador – creador ."***<sup>1</sup>

Adicionalmente el máximo organismo se pronunció sobre la interpretación dada al artículo 676 del Código de Comercio al afirmar que ***" la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, este último quedara obligado como aceptante..."*** en el momento en que el demandado( deudor) firmo aceptando la letra se crearon para el dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo, manifestando:

***" La situación descrita se enmarco dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio " a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, " el girador quedara obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que el documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia—la firma de quien lo creo—(...) desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual paso a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor."***<sup>2</sup>

Frente a este segundo requisito, es menester para este despacho ser enfático en la aplicación , de la interpretación y cambio jurisprudencial introducido por la Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia 4164 proferida por la sala de casación civil en sede de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 4164-2019, Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-03791-00, [página 09](#).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 4164-2019, Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-03791-00, [página 10](#).



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

tutela el día 02 de abril de 2019 en la que se configuran a su vez los elementos facticos del presente proceso, por tanto, se procederá a traer a colación la mencionada sentencia para efectos de darle aplicación el precedente jurisprudencial de forma vertical:

**"Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.**  
( Negrilla y subrayado fuera del texto original )

***"De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de "aceptación", el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión "Atentamente:" y encima de la línea que debajo contenía la palabra "Girador" [Folio 4, cno. 1 proceso de ejecución]."***

En el caso en cuestión, observa este despacho que en las letras de cambio aportadas por la parte actora en la demanda se encuentra que el deudor RODRIGO ALONSO GUARIN GOMEZ suscribió y firmó en el espacio pertinente destinado para su ACEPTACION, por tanto, no se puede desconocer que el mismo se dio una orden de pago de carácter crediticio a favor del señor IVAN NOVA CALA quien actúa como beneficiario en las letras de cambio. Y por tanto no deriva ni en la inexistencia ni en la eficacia del mencionado título valor, a que se refiere el recurrente ( art 785 y 898 ibidem) pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en este caso confluyen en una misma persona,

En cumplimiento del precedente jurisprudencial este despacho se atiene a lo dispuesto por la corte suprema de justicia en su sentencia **STC4164 del 02 de abril 2019** en cuanto a que el requisito que alega el recurrente que se omite se suple por la disposición establecida en la sentencia en mención.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES  
CONFINES – SANTANDER**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Confines Santander administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto mandamiento de pago de fecha de día 22 de agosto de ( 2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ**

  
**FERNANDO MAYORGA ARIZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

**JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE  
CONFINES**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica en ESTADO VIRTUAL que se fija desde las 8:00 a.m. Hasta las 6:00 pm a fecha del día 02 de **Marzo de 2021**

DAVID DE JESUS ACERO GARCIA  
SECRETARIO AD HOC

P.MA